

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00014</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: Nery Ramón Menjívar Aguilar Apoderada: María Fernanda Gallegos Barralaga Contraparte: Ricardo Calix Ruiz Apoderado: Nicolás García Sorto
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN REMITENTE:</b>	Consejo Nacional Electoral (CNE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	29 de abril de 2021
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto del Recurso</u></b>
	Revisar si la Resolución de fecha 5 de abril de 2021, emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en el Expediente No. 408-2021 ha sido dictada conforme a derecho.
	<b><u>Agravios</u></b>
	El Recurrente solicitó ante el CNE declarar la nulidad de varias actas de cierre del Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, del nivel electivo de Corporación Municipal por el Movimiento Unidad y Esperanza del Partido Nacional de Honduras, en virtud de alteración en los resultados consignados en actas de cierre solicitando escrutinio de las MERS No. 307, 313, 250, 251, 330, 266, 267, 316, 315, 311, 326, 328, 299, 289, 273, 292, 322, 308, 318, 323.
	Asimismo, manifiesta que la Resolución del CNE ha sido dictada con exceso de poder alterando hechos y con falta de conexión entre los mismos ya que estas deben ser suficientemente motivadas, no dando respuesta a lo solicitado.

### **Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha 24 de marzo de 2021, la Apoderada Legal del Recurrente presentó ante el CNE solicitud de nulidad contra varias actas de cierre de la votación del Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, en el nivel electivo Corporación Municipal por el Partido Nacional de Honduras, en virtud de la alteración de los resultados consignados en actas de cierre MERS No.307, 313, 250, 251 330, 266, 267, 31 6, 315, 31 1, 326, 328, 299, 289, 273, 292, 322, 308, 31 8, 323, solicitando a su vez, escrutinio especial de las mismas, por lo que el CNE en esa misma fecha ordenó la revisión en el sistema de escrutinio de las actas de cierre originales objeto de la solicitud, emitiendo informe que dio como resultado que no se encontraron incongruencias en los datos de las Actas de Cierre

**2)** El CNE emitió Resolución en fecha 5 de abril de 2021, donde resolvió declarar SIN LUGAR la solicitud de nulidad y recuento administrativo de las Actas de las Mesas Electorales Receptoras números: 00250, 00251, 00266, 00267, 00273, 00285, 00286, 00289, 00292, 00299, 00307, 00308, 00311, 00313, 00315, 00316, 00318, 00322, 00323, 00326, 00328, 00330, correspondientes a la Corporación Municipal de Tela, Departamento de Atlántida por el Movimiento Unidad y Esperanza, del Partido Nacional de Honduras por no conformarse las causales establecidas en el artículo 201 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, en virtud de que las actas de cierre originales que obran en el CNE no presentan irregularidades e inconsistencias.

**3)** En fecha 20 de abril de 2021, la Apoderada Legal del Recurrente, presentó Recurso de Apelación, contra la Resolución del CNE de fecha 5 de abril de 2021 por considerar que en la misma no existe motivación habiéndose dictado con exceso de poder y falta de conexión lógica, por lo que el TJE admitió dicho recurso dándole traslado del mismo al ciudadano Ricardo Calix Ruiz como candidato Alcalde del Municipio de Tela Atlántida, para que exponga cuanto estime procedente.

### Elementos Valorativos de la Sentencia

**1)** Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, establece en el artículo 201 las causales por las cuales será nula la votación en una Mesa Electoral Receptora, como ser: 1) Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral; 2) Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo fuerza mayor; 3) Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora; 4) Alteración por dolo de las actas de escrutinio; 5) Impedir el ejercicio del derecho al voto; y, 6) Violación del principio de secretividad del voto.

**2)** Que toda acción de nulidad además de presentarse por escrito debe concertar los hechos en que se fundamenta, citarse los preceptos legales infringidos así como las pruebas correspondientes, todo ello sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral pueda realizar las investigaciones que estime necesarias; en el presente caso, del desarrollo de la acción de nulidad planteada es visto que los peticionarios alegan alteración de resultados y piden se ordene el escrutinio especial, acompañando a la misma copias de las actas de cierre cuya nulidad se pretende; por lo que el CNE ordenó las investigaciones pertinentes mandando a revisar en el sistema de escrutinio las actas de cierre original que obran en sus archivos con las actas aportadas por los peticionarios, determinándose que no se encontraron incongruencias en los datos de las actas de cierre.

**3)** Los resultados de las actas originales que obran en los archivos del CNE, son las elaboradas por las mesas electorales receptoras que se integran por un propietario y su respectivo suplente de cada movimiento político, quienes ejercen su cargo de manera independiente, subordinados a la Ley, por ende son considerados fedatarios de las actuaciones que realizan en su presencia y que plasman con el escrutinio realizado en conjunto y consignado posteriormente en las actas de cierre que son suscritas o firmadas por cada uno de ellos; en razón de lo anterior, las mismas no presentan alteraciones tal como consta en el informe de verificación presentado por el Oficial Jurídico de fecha 24 de marzo de 2021.

**4)** En relación al exceso de poder, la falta de conexión y los hechos alterados, la Ley de Procedimiento Administrativo establece que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder, entendiéndose por exceso de poder la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada y cualquier otro vicio inherente al objeto del acto, hechos que no concurren en la Resolución emitida por el CNE ya que éste dio respuesta a las pretensiones formuladas respecto a la verificación de los resultados consignados en las actas de cierre objeto de nulidad, no determinándose incongruencias, por otra parte no se aprecia que carezca de conexión lógica entre la motivación y la parte resolutive o dispositiva del acto. En este sentido el Tribunal de Justicia Electoral, revisó en la base de datos digital de Resultados de Elecciones Primarias 2021 (<https://resultadosprimarias2021.cne.hn>), que constituye un hecho notorio y no requiere de prueba, verificándose que no existen alteraciones ni inconsistencias en las actas, salvo el Acta No. 00323, que se verificó administrativamente por Conteo Público, cuyo resultado fue de un voto a favor del Movimiento Unidad y Esperanza, que fue subsanado en el sistema y no incide en el resultado ni la integración de los candidatos de la Corporación Municipal del Municipio de Tela, Departamento de Atlántida del Partido Nacional de Honduras.

**FUNDAMENTOS  
DE LA  
SENTENCIA:**

Artículos 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1 y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19, 24, 25, 26, 35, 61, 62, 130, 131, 133, 135, 139 y 140 de la Ley de

	<p>Procedimiento Administrativo; 8 numeral 4), 24, 29 numeral 1), 4), 10), 11) y 13), 201 , 203 y 205 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, I párrafo segundo, 17, 21 numerales l ), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), g), j), k), 27 numeral 6) y 42 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones Y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>19 de mayo de 2021</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>El Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por Unanimidad de Votos, <b>FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada María Fernanda Gallegos Barralaga en su condición de Apoderada Legal del ciudadano Nery Ramón Menjívar Aguilar precandidato a Alcalde del Municipio de Tela, Departamento de Atlántida por el Movimiento Unidad y Esperanza del Partido Nacional de Honduras; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el consejo nacional electoral. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno, sin perjuicio en lo dispuesto en la Ley Sobre Justicia Constitucional. <b>CUERTO:</b> Notificadas las partes, se devuelven los antecedentes con la certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General.</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>BUSTILLO MARTINEZ</b></p>